

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4401/2015**

**ACTOR: JOSÉ IGNACIO ALVARADO  
PÉREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4401/2015**, promovido por José Ignacio Alvarado Pérez, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano radicada en el expediente identificado con la clave INC/NAL/121/2015, presentado en contra del Acuerdo del Consejo Nacional del citado partido político, de veintidós de febrero del año en curso, por la ilegal designación como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del ciudadano Héctor Yescas Torres; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** El treinta de mayo de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para elegir, entre otros, a los integrantes de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

**2.- Aprobación de solicitudes de registro de aspirantes.-** El trece de junio de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo ACU-CPN-013/2014 aprobó, entre otras, la solicitud de registro del actor como aspirante para participar en la integración de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

**3.- Institución encargada de realizar la evaluación.-** El veinticuatro de junio del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo ACU-CPN-015/2014, aprobó que sería la Universidad Autónoma de México la encargada de realizar la evaluación de aspirantes a integrar, entre otras, la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

**4.- Evaluación.-** El diecinueve de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la evaluación a los aspirantes a integrar la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, en su oportunidad la Universidad Autónoma de México entregó a la Comisión Política Nacional de éste último, los resultados del examen respectivo.

**5.- Designación de integrantes de la Comisión de Afiliación.-** El veintidós de febrero de dos mil quince, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó, entre otros, a Héctor Yescas Torres, como Comisionado de la citada Comisión de Afiliación.

**6.- Queja contra órgano.-** El veintiséis de febrero del año en curso, el actor interpuso recurso de queja contra órgano ante el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la determinación precisada en el punto inmediato anterior.

La aludida queja contra órgano quedó radicada en la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado partido político, con la clave INC/NAL/121/2015.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El dieciocho de noviembre de mil quince, José Ignacio Alvarado Pérez, por su propio derecho y en su calidad de afiliado y participante en el proceso de selección para integrar la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, a fin de controvertir la omisión de resolver la indicada queja contra órgano interpuesta el veintiséis de febrero del presente año.

**III. Trámite y sustanciación.- a)** Por auto de dieciocho de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4401/2015**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante oficio TEPJF-SGA-13419/15 de la misma fecha.

**c)** En el citado auto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado requirió, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18, de la mencionada Ley General.

**d)** Mediante oficio TEPJF-SGA-13866/15, de veinticuatro de noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor, el informe circunstanciado rendido por el órgano partidario responsable, así como las constancias de publicitación del juicio

ciudadano en cuestión y demás documentación que se estimó pertinente.

e) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja contra órgano, lo que podría vulnerar su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.-** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

**1.- Forma.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

**2.- Oportunidad.-** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática respecto de la resolución de la queja contra órgano interpuesta por el promovente, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, visible a fojas 520 y 521, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

**3.- Legitimación e interés jurídico.-** El juicio es promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece den la

especie. De igual forma, se advierte que el accionante es el denunciante en la instancia partidista.

**4.- Definitividad.-** Se cumple con dicho requisito, en virtud de que se trata, en concepto del promovente, de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano en la que se controvierte la designación del ciudadano Héctor Yescas Torres, como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para suspender y resarcir los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse ninguna causal que lleve al desechamiento del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.- Agravio.-** El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa el siguiente motivo de inconformidad:

“ÚNICO.- Por lo anteriormente expuesto en el capítulo de hechos, es menester de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomar en consideración que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de manera dolosa a estipulado no emitir resolución alguna al medio de defensa legal que en tiempo y forma se presentó conforme a lo estipulado en la norma partidaria, y es fecha que dicha Comisión no ha emitido resolución alguna, siendo que de esta manera actúa de forma ilegal e imparcial, violando así mis derechos político electorales dejando el medio de defensa en comento en estado de indefensión, con los hechos expuestos en el recurso de queja electoral primigenio, la

normatividad y disposiciones que para tal efecto se han emitido para la renovación de los órganos intrapartidarios; ante la inminente reanudación de un Consejo Nacional en el cual, la orden del día establece que serán de nueva cuenta nombrados los integrantes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, tal y como puede observarse en los desplegados del siguiente link: <http://www.prd.org.mx/portal/indez.php/8-convocatorias-eventos/1761-cita-para-la-continuación-y-conclusión-del-orden-del-día-del-pleno-iniciado-el-pasado-07-de-noviembre-de-dos-mil-quince.>”

**CUARTO.- Estudio de fondo.-** De la lectura integral del escrito de demanda se constata que, la pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva la queja contra órgano que motivó la integración del expediente identificado con la clave INC/NAL/121/2015 y que presentó en contra del Acuerdo del Consejo Nacional del citado partido político, de veintidós de febrero del año en curso, por la ilegal designación como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del ciudadano Héctor Yescas Torres

Su causa de pedir la sustenta en que esa queja contra órgano fue presentada desde el veintiséis de febrero del presente año y a la fecha en que promovió el juicio al rubro citado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de inconformidad es **fundado**, porque de las constancias que obran en autos y el reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que dicha Comisión no ha emitido resolución en el citado



expediente, se constata que asiste razón al actor porque, a la fecha en que se dicta esta sentencia, la Comisión Nacional responsable no ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra órgano que interpuso el impetrante el pasado veintiséis de febrero del presente año.

Al respecto, se estima necesario tener en consideración los artículos que se encuentran relacionados con el procedimiento que se sigue en una queja contra órgano, mismos que se encuentran en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se establece lo siguiente:

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**

**“Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

**a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

**De la Queja contra Órgano  
Capítulo Cuarto**

**“Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión

Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

**Artículo 82.** Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 83.** El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

**Artículo 85.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

**Artículo 87.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

**Artículo 88.** Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

**Artículo 89.** Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento”.

De los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano.
- La queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del

partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a este o a los integrantes del mismo.

- La queja deberá presentarse por escrito o fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 del citado Reglamento.
- El órgano responsable al recibir la queja deberá dar aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional de la queja presentada y hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que los terceros interesados puedan comparecer.
- El artículo 87 del Reglamento señala que recibida la documentación a que se refiere el artículo 86 del mismo, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.
- Si la queja reúne los requisitos establecidos por el reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.
- Las resoluciones de la queja contra órgano deben cumplir lo previsto en el artículo 58, en el cual se prevé que toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar

debidamente fundada y motivada, constar la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, del análisis de la normativa aplicable al caso, se advierte que en ésta no se prevé un plazo específico para que la Comisión Nacional Jurisdiccional emita la resolución que corresponda tratándose de quejas contra órgano. Sin embargo, ello no se traduce en que ésta pueda prolongar de forma indefinida la resolución de los medios de impugnación que se someten a su consideración.

En el artículo 8.1<sup>1</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; por su parte en el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que estipula a favor de los gobernados debe cumplir con los siguientes principios:

---

<sup>1</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

- a.** Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;
- b.** Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c.** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d.** Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Norma Fundamental Federal se desprende que dentro de las garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra: tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Los principios mencionados resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante las instancias partidarias.

Por tanto, en los procedimientos seguidos ante las instancias partidistas se puede faltar a la garantía de administración de justicia pronta cuando no se tramitan ni resuelven los juicios electorales en los plazos y términos previstos, la que se manifiesta en dos vertientes:

- a)** Que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora;
- b)** Que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

De ahí que basta que la omisión o el retardo de la autoridad u órgano partidista se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, o su dilación resulte injustificada para actualizar una violación al plazo razonable en que deben ser resueltos estos procedimientos.

En la especie, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.- El veintiséis de febrero de dos mil quince, José Ignacio Alvarado Pérez interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja en contra del Acuerdo del Consejo Nacional del citado partido político, de veintidós de febrero del año en curso, por estimar ilegal la designación como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político del ciudadano Héctor Yescas Torres, debido a que no se sometió al proceso de selección atinente, pues no presentó examen para probar los conocimientos que se deben tener para ser integrante de dicho órgano partidario.

Para acreditar lo anterior, el actor exhibió copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, en el cual consta el sello de éste último órgano partidario, del que se advierte que dicho escrito fue recibido el veintiséis de febrero de dos mil quince.

2.- El Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado, informó a esta Sala Superior que dicha Comisión no ha emitido resolución en el expediente INC/NAL/121/2015, por lo que resultaba cierto el acto reclamado.



De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, reconoce expresamente que la queja contra órgano que motivó la integración del indicado expediente partidario no ha sido resuelta, por lo que esta Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria, pronta, completa e imparcial, tutelada por el numeral 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, se ha vulnerado en agravio del ahora demandante, en virtud de que aún y cuando la normativa partidista no prevea un plazo específico para la resolución de las quejas contra órgano, el citado recurso fue interpuesto desde el veintiséis de febrero del año en curso, por lo que se estima que la dilación en la resolución de dicho medio de impugnación no resulta justificada, actualizándose la violación al plazo razonable en que deben ser resueltos tales procedimientos.

Al respecto, conviene tener presente que al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4304/2015, esta Sala Superior estimó que resulta razonable aplicar a las quejas contra órgano, el plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática para resolver las quejas contra personas, dada la necesidad jurídica de que se resuelvan las controversias intrapartidistas dentro de un plazo determinado, por un principio de certeza y seguridad jurídica, teniendo presente que la queja contra órgano constituye una instancia que forma parte del sistema intrapartidista de impartición de justicia en la vida interna del citado partido político.

En este orden de ideas y dado que ha transcurrido el citado plazo de ciento ochenta días sin que aún se dicte la resolución atinente, es procedente ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, emita en breve término la resolución que en Derecho proceda en el expediente INC/NAL/121/2015, integrado con motivo de la queja contra órgano interpuesta por José Ignacio Alvarado Pérez.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, emita en breve término la resolución que en Derecho proceda, en la queja contra órgano identificada con la clave INC/NAL/121/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**